

nos del Reino y la Metrópoli, cuyas providencias murmura, sindica y reprueba: que reproduciendo importunamente en estos días de convulsion política en que se ha publicado (no obstante asentarse por equívoco ó con estudio, impreso el año pasado,) especies ignoradas por muchos y olvidadas ya por casi todos, las que son muy propias para dividir los ánimos, atizar rivalidades y perturbar la armonía y fraternidad que se procura resplandezca en los miembros de la sociedad, es en las circunstancias sedicioso hasta el extremo de incendiario, pudiendo atraerle al público del Reino y de la Monarquía las mas desastrosas consecuencias, de que es indicio la sensacion que ha causado á toda clase de personas, y por lo mismo debe recogerse é impedirse vigorosamente su curso.

Así lo acordaron y firmaron los Señores Presidente y Vocales, de que doy fe. México mayo 21 de 1821. — *Alcozer.* — *Rayas.* — *Gomez.* — *Acevedo.* — *Ortiz.* — *Lic. Mariano Domínguez,* Secretario.

En consecuencia ha dispuesto dicho Sr. Juez se haga saber al público, para que cualesquiera personas que tengan dicho impreso lo exhiban en su juzgado dentro de veinte y cuatro horas, apercibidos de que de no hacerlo se procederá contra los inobedientes á lo que haya lugar en derecho. México mayo 22 de 1821. — *José Andrade.*

El autor de tan infame cuaderno, preeviendo la justa calificación de la Junta de Censura había de dar á su impreso, ó él mismo, ó por mano de otro comunicó un artículo al editor del Noticioso, que vió la luz pública en el suplemento al del miércoles 23 del corriente, número 62. En él trata de vindicarse de las feas notas que con razon le han puesto en otros impresos: nada responde á las sólidas reflexiones que se le han objetado, y solo da á conocer el dolo, la impostura, y la facilidad en defender lo que le tiene cuenta segun las circunstancias: por este motivo seria bien divierta un rato su imaginacion, fatigada en disponer sus defensas, con la siguiente

FABULA DE J. T.

EL HOMBRE Y EL SÁTYRO.

Sepan, señores, que como testigo escribo aquí el entretenimiento que tuvieron conmigo un Sátyro y un Hombre: va de cuento. A un Sátyro que en selvas habitaba el Hombre procuraba atraer á sociedad con arte y maña: á este fin se lo lleva á su cabaña y en discursos tan largos como frios y de razon vacios quiero mostrarle la felicidad que goza el Hombre entre la sociedad.

El Sátyro que atento lo escuchaba á nada replicaba

por conocer muy bien que la razon jamás convence al hombre fanfarron: sin embargo... convino (en este dia á lo menos) hacerlo compañía:

á comer se preparan, cuando advierte que echando el Hombre el aliento fuerte sobre las manos, se las estrujaba.

¿Y esto qué significa?... preguntaba.

Tan solo con mi aliento,

el Hombre le responde, me caliento las manos, y en mi boca hallo remedio al frio que lo provoca.

Apenas esto hablaban cuando sirven la vianda que esperaban, y como ardiendo estaba

con suavidad el Hombre la soplabá:

¿qué es esto? dice el Sátyro, ¿estás loco?

si te quemas, aguardate otro poco,

que aumentar el calor es desvario....

El Hombre le responde.... así la enfrio,

y sabe que en el modo de soplar está el modo de enfriar ó calentar.

El Sátyro asustado le responde:

si en tu boca se esconde

un aliento falaz encantador

que sirve para el frio y el calor,

te servirá también del mismo modo

segun tu gusto á trastornarlo todo;

y el disimulo y la falsedad

hablarás con el tono de verdad.

No quieran, no, los dioses soberanos
que á vivir me resuelva con humanos
que tienen doble aliento;
con las fieras del bosque estoy contento.

Tiene el Sátyro razon:
aprendió el hombre á fingir,
y oculta siempre decir
lo que siente el corazon.

NUMERO 293.

Alegato de D. Gabriel Patricio de Yermo, responsable del "Verdadero origen, carácter, etc."

Suplemento al Noticioso General, núm. 63, del viernes 25 de mayo de 1821.

Don Gabriel Patricio de Yermo, Regidor del Ayuntamiento constitucional de esta capital, responsable á la impresion del cuaderno titulado *Verdadero origen, causas, resortes, fines y progresos de la revolucion de Nueva España, &c.*¹, ante V. S. como mejor proceda digo: Que he sabido que habiendo sido denunciado dicho cuaderno por el Fiscal de la libertad de imprenta, la Junta provincial de Censura lo ha calificado de injurioso á varios sugetos condecorados que infama, á los Americanos en general á quienes zahiere, y á los Gobiernos del Reino y la Metrópoli, cuyas providencias murmura sindica y reprueba; que es tambien en las circunstancias sedicioso hasta el extremo de incendiario, y que por lo mismo debe recogerse.

¹ Como sobrino y albacea del difunto Don Gabriel de Yermo, autor principal de la prision del Sr. Iturrigaray, y como concurrente á esta heroica accion, ni podia dejar de vindicar su respetable memoria, ni la reputacion de todos los que lo auxiliaron, de los ataques multiplicados que por medio de la imprenta se nos han hecho desde el restablecimiento de la libertad, para deslucir y hacer odiosas nuestra conducta y personas, presentándonos como grandes criminales y objetos de horror, abusando de nuestro excesivo sufrimiento. Tan noble defensa, y la de los demas Europeos y Americanos buenos, infamados con calumnias, íntimamente unida con el interes público, es la que me ha estimulado hasta ahora, y será el móvil de mis operaciones sucesivas.

En vista de esta censura V. S. ha dado la providencia que le ha parecido para este fin y para descubrir el autor. Y esto me obliga á hacer presente que el procedimiento de V. S. para que sea legal necesita fundarse en una calificación de la Junta de Censura válida y arreglada á las leyes generales y á las de la libertad de imprenta, y la que ha recaído sobre dicho cuaderno es nula y de ningun valor, por los sugetos que la hacen, por el modo y términos en que está concebida, y porque infringe las leyes á que ha debido arreglarse la Junta, cuyas proposiciones trato de fundar para sacar la conclusion correspondiente.

El Sr. Alcozer, que es uno de los vocales de la Junta, no ha podido intervenir absolutamente en la calificación, porque es uno de los que suscriben la Representacion de la Diputacion Americana que se impugna y censura justamente en todo el cuaderno, por las falsas aserciones que contiene, cuya demostracion tiene por objeto todo el impreso; y esto supuesto, es cosa notoria que no necesita fundarse, que ha debido separarse de la censura de una obra en cuya reprobacion tiene un interes directo, tanto mas vivo cuanto es mayor el amor que se tiene á las producciones del propio ingenio, especialmente cuando con la alta representacion de Diputado en Córtes se han dirigido al Soberano Congreso².

² Si se ha de dar asenso al memorable Fr. Servando Mier y Guerra, compilador de Patrañas de los Americanos

El Sr. Marqués de Rayas fué uno de los concurrentes á las Juntas convocadas por el Sr. Iturrigaray, y votó en favor de la convocacion de representantes de todos los lugares del reino para un Congreso general; y como en el impreso se reprueba y censura esta medida, considerándola como el escalon primero para la declaracion de la independencia, como ha sucedido en las demas provincias Americanas, es tambien manifiesto el grande interes que tiene en reprobar semejante obra. Por otra parte, es público y notorio que pocos dias despues de la destitucion del Sr. Iturrigaray tuvo principio el proceso, cuyas consecuencias motivaron su extrallamiento de este reino que se decretó contra su Señoría y se ratificó por el Gobierno de la Metrópoli; y aunque quedó sin efecto de hecho, permaneciendo en Veracruz y volviendo poco tiempo hace á esta capital, es imposible considerarlo desprendido de los consiguientes resentimientos contra los autores de aquel suceso, mayormente habiendo ejercido por mucho tiempo las funciones de apoderado del Sr. Iturrigaray, y habiéndole distinguido con su amistad: y por lo mismo como impedido legalmente debió abstenerse de todo conocimiento en el exámen de una obra, cuyo objeto es manifestar la criminalidad de la conducta del Sr. Iturrigaray, y los graves motivos que con arreglo á la ley de Partida traida por el señor Abad y Queipo é inserta en el cuaderno, autorizaron su prision y destitucion, en lo que va de encuentro el mismo Sr. Marqués ó el voto que dió en aquella época.

Tambien están impedidos los demas señores vocales, puesto que de la calificación de la Junta resulta denunciado el impreso como injurioso á los Americanos en general, pues siéndolo los otros tres, han debido abstenerse de la calificación, conforme al artículo 11 del reglamento de libertad de imprenta de 10 de junio de 1813.

Es tambien notoriamente ilegal la calificación de injurioso á varios sugetos que infama, á los Americanos en general, á quienes zahiere, y á los

malos, en su almacen titulado *Verdadero origen de la revolucion de Nueva España*, de que muy tarde y de priesa se ha leído algo, el Sr. Alcocer es el autor de la Representacion de que se trata.

Gobiernos del Reino y la Metrópoli, cuyas providencias murmura, sindicando y reprueba. Conforme á nuestras leyes ninguno puede deducir la accion de injurias mas que el injuriado ó quien legalmente lo representa, segun las declaraciones que ellas mismas hacen: y por las reglas generales ningun otro tiene tampoco derecho de denunciar los impresos como injuriosos. Sin embargo, el tenor de los artículos 13, 28 y 29 del soberano decreto de 19 de junio de 813, y del 4º, 7º y 18 del de 10 de noviembre de 810, daban fundamento bastante para que el Fiscal de la libertad de imprenta pudiese hacer tales denuncias, á lo menos mientras no se declarase lo contrario; pero la cosa no tiene ya duda, desde que el Soberano Congreso acordó el nuevo reglamento de 22 de octubre de 820, en el cual se excluye expresamente de las atribuciones del Fiscal la materia de injurias, dejándola sujeta á las disposiciones generales de las leyes; y aunque este nuevo reglamento no se haya aun promulgado ni pueda regir entretanto, constándonos de un modo auténtico é inequívoco su existencia y tenor, ninguna guia puede haber mas segura para el acierto en lo doctrinal, mayormente estando conformé con las leyes generales; y asi en el dia es cosa indisputable que la nota de injuria no le toca poner al Fiscal sobre ningun impreso. Por otra parte, tampoco la puede poner de oficio la Junta de Censura, como está declarado expresamente, y por otra en el caso no ha habido denuncia de ninguna de las partes legítimas á quienes se les supone injuriadas. Es forzosa consecuencia de todo esto, que la Junta ha quebrantado las leyes en la calificación que ha hecho de injurioso respecto del impreso de que se trata.

Ademas, la ley 4ª, tít. 2º, lib. 4º de la Recopilacion de Castilla, previene que las querellas y acusaciones deben hacerse declarando el delito, cómo, y por quién, y en qué lugar, y en qué año y mes, de modo que sean ciertas; y que de lo contrario no se reciban y se repelan, siguiéndose de aquí que la Junta de Censura, que es el juez del hecho, ménos puede hacer por sí una calificación vaga de injuria.

En el caso, no solo falta esa certidumbre de la supuesta injuria, sino que la Junta en el pri-

mer extremo no señala tampoco los sugetos injuriados, que es lo primero que debe saberse: en el segundo, supone hecha la injuria á los Americanos en general, á quienes dice zahiere. Pero ni en nuestras leyes ni en el derecho es conocida semejante injuria. *Zaherir*, segun el Diccionario de la Academia, es *dar en rostro con alguna accion ó beneficio, reprendiendo al sugeto. Usase tambien por reprender de cualquier modo*, por lo que es claro que puede zaherirse sin injuria, que es lo que se hace en el impreso, no respecto de la generalidad de los Americanos, de quienes antes bien se hacen elogios y defensas, sino respecto de los que han obrado mal; y últimamente, tampoco hay injuria en murmurar, sindicando y reprobar las providencias del Gobierno, si hay razon para sindicarlas y reprobarlas, como sucede en el caso. La libertad de imprenta tiene por uno de sus principales fines, segun el decreto de 10 de noviembre de 810, refrenar la arbitrariedad de los que gobiernan, y no se les puede refrenar sin sindicando y reprobar sus malos pasos para enmienda de los gobernantes actuales y sus sucesores, y mal puede ser notado de injuria cumplir con el fin de la ley.

Por otra parte, la Junta no llena su oficio con decir vagamente tal impreso es injurioso: debe fundarlo, como está prevenido, y en una obra dilatada mucho menos puede permitirse tan vaga calificación. Debe señalar las proposiciones injuriosas para que su oficio sea compatible con el derecho del autor á que corra lo que no merece nota, y para que éste sepa cuáles son los cargos y cuáles las defensas que debe hacer con arreglo á las leyes, de todo lo cual se le privaria de otra suerte.

Dije que la Junta debe fundar su juicio, y es imposible fundarlo, de manera que si falta á su obligacion, se haga efectiva la responsabilidad que contrae, y puede exigir la parte ante las Cortes, si no señala las proposiciones sobre que recae; y asi es que vemos una censura de injurioso, sin que la Junta dé ningun fundamento bueno ni malo.

Lo propio sucede en la calificación de sedicioso. Prescindiendo del oportuno paréntesis, sobre la equivocacion ó estudio con que aparece im-

preso el cuaderno en el año pasado, constando de su mismo contenido la verdad de la fecha; decir que el impreso reproduce inoportunamente en estos dias de convulsion política, especies ignoradas por muchos y olvidadas ya por casi todos, es haber olvidado de cuántas maneras se han estado recordando, y se nos ha provocado y obligado á la defensa, sin embargo de que lo digo y lo repito en el impreso. Pero, sobre todo, decir esas cosas y que las tales especies son muy propias para dividir los ánimos, atizar rivalidades y perturbar la armonía y fraternidad que se procura resplandezca en los miembros de la sociedad, es un conjunto de palabras sin significacion oportuna para el objeto. El artículo 7 del Reglamento de 813 dice: "Las Juntas de Censura en la calificación que dieren de los impresos usarán respectivamente en todos los casos *de los precisos términos* que expresan los artículos 4 y 18 del decreto de 10 de noviembre de 810, imponiendo tambien la nota de sediciosos á cualesquiera impresos que conspiren directamente á concitar el pueblo á la sedicion." La obligacion, pues, de la Junta es decir y fundar que el cuaderno de que se trata conspira directamente á concitar el pueblo á la sedicion. Lo que dice no suple este vacío, sea lo que fuese de la verdad de esas voces, sobre que habria mucho que hablar en contra. Sin embargo, con ellas concluye en que en las circunstancias el cuaderno de que se trata es sedicioso hasta el extremo de incendiario; ribete que solo denota el ahinco y ardor de los vocales, y que es diametralmente contrario al precepto de la ley de que use de los precisos términos del artículo 4º del decreto de 10 de noviembre de 810 y del 7º del de 813.

Basta reponer que la ley no admite tal distincion de circunstancias en el juez del hecho, como que dando lugar á ella, cada uno podria hallar una puerta franca para la arbitrariedad, y que el mismo hecho de recurrir á las circunstancias para calificar mi impreso de sedicioso, es confesar que no lo es en su fondo y con arreglo á la ley. En efecto, vuelvo á decir que la Junta ni funda ni dice que mi cuaderno conspira directamente á concitar al pueblo á la sedicion, aun bajo la limitacion arbitraria de las circunstancias.

El que pueda atraer al reino y á la Monarquía las mas desastrosas consecuencias, no es concitar directamente al pueblo á la sedicion. Puede tambien suceder lo contrario, y de contado yo he obrado en este concepto, que tal vez puede ser mas acertado que el de la Junta, por lo cual la ley no quiere que se hagan las calificaciones por adivinanzas y por conceptos propios, mil veces errados, sino por las precisas reglas que establece; y todo lo que sea salir de ellas, es una manifiesta infraccion, que solo puede tener el efecto de la responsabilidad de los infractores ¹.

No habiendo la Junta fundado ni dicho siquiera que mi impreso conspire directamente á concitar al pueblo á la sedicion, y sucediendo lo mismo en cuanto á la nota de injurioso, su calificacion es nula, y no autoriza á V. S. para ninguna clase de procedimiento. El artículo 15 del decreto de 810 dice, que si la Junta censoria de provincia juzgase, fundando su dictámen, que deben ser detenidas las obras, lo harán así los jueces y recogerán los ejemplares vendidos, y lo repite el artículo 26 del decreto de 813. La partícula *si* envuelve condicion, y no estando cumplida en ninguno de los extremos de la calificacion, le está á V. S. prohibido por la ley el

¹ Todos los publicistas están conformes en que el juez debe estar atado á la ley y rigurosamente sumiso á las reglas establecidas: que no es ni moderador ni intérprete sino un ejecutor: que teniendo su obligacion escrita, ni siquiera le es permitido prever los inconvenientes que puedan resultar de su cumplimiento. Y si estas máximas son inviolables en lo civil y criminal, es el mayor atentado contra la seguridad personal de los ciudadanos, fallar que un hecho es criminal, no siéndolo segun la regla que la ley establece para su calificacion. Comparada la de *en las circunstancias sedicioso hasta el extremo de incendiario*, que hace la Junta de Censura, juez del hecho, con el mandato de la ley del caso, el público decidirá si el señor juez del derecho estaba en el de proceder segun aquella. Por lo que á nosotros toca no hemos podido dejar de recordar las censuras que hacian los calificadores del Santo Oficio. "Lo que dice tal obra es verdad; su doctrina es en sí misma sana, sus proposiciones *prout jacet*, son católicas, pero son perniciosas las consecuencias que de ellas pueden deducirse. Es verdad que examinada toda la obra desde la primera palabra hasta la última, no se encuentra nada ni contra la fe, ni contra la religion, ni contra las buenas costumbres; pero se *infiere algo malo de todas las circunstancias*, las cuales no conviene explicar, para no dar el menor lugar á la defensa." Ergo quémese el libro y al autor si se le atrapa.

procedimiento de recoger mi impreso, aunque diga la Junta que debe recogerse, con la añadidura oficiosa é ilegal de que debe impedirse rigurosamente su curso.

En atencion á todo lo expuesto, la justificacion de V. S. se ha de servir revocar por contrario imperio su decreto del dia de ayer 22, disponiendo entre tanto que inmediatamente se notifique al editor de la Gaceta del Gobierno y Noticioso ¹ que suspenda la insercion del aviso que se ha prevenido, y que se arranquen de las esquinas los ejemplares que se han fijado, y suspender en consecuencia todo procedimiento en la materia; y de no accederse á cualquiera de estos extremos, apelo desde luego para la Audiencia territorial, insistiendo en que se suspenda la publicacion del aviso en la Gaceta y Noticioso, pues la providencia no puede ejecutarse pendiente la apelacion. Por tanto &c. ²

¹ Nada hubiera servido una providencia conforme, puesto que con infraccion de la ley se anticipó la impresion presurosamente con añadiduras muy interesantes y con una fábula que puede aplicarse el editor. Por lo que á mí toca no he pensado en el suplemento del Noticioso, número 62, sino de desengañar á los que no han leído mi cuaderno de las falsas imposturas con que se le sindicó, y con que se procuran propagar errores y falsedades, haciendo imputaciones diametralmente contrarias al contenido del impreso. No he considerado necesaria ninguna otra vindicacion por lo respectivo á los impugnadores, pues las mismas obras son los mejores vindicadores. Voces vacias de verdad, exclamaciones sin fundamento ni objeto real, acriminaciones é insultos al aire, adulaciones y tramoyas ya experimentadas en los gobiernos de los señores Garibay y Lizana, como se refiere en mi cuaderno, para hacer partido, infundiendo al Gobierno temores y sospechas que le hagan distraer la atencion de las cosas públicas que la reclaman enteramente, es lo único que se ve y no merece mas que el desprecio. ¡Ojalá que el Excmo. Sr. Virey se persuadiese de esto, y que descubriendo el fondo de las delaciones con que se le inquieta, proporcionase el desengaño y la satisfaccion á que tienen derecho los inocentes y el castigo de los culpados!

² El proveido es el siguiente:
"No ha lugar á la revocacion por contrario imperio que en este escrito se solicita del auto del dia de ayer en que se dictaron las providencias correspondientes á recoger los ejemplares impresos y publicar la censura, las que ejecutadas ya en mucha parte deben llevarse adelante diligenciado el mandamiento que al efecto se expidió al ministro ejecutor D. Antonio Acuña, y suspéndanse las demas providencias que al estado y naturaleza de la causa correspondian, dándose cuenta con ella á la tercera sala de la Audiencia con respecto á la apelacion que se interpone."
No sabemos en qué se haya podido fundar el señor juez para efectuarla, pendiente la apelacion.

NUMERO 294.

Contestacion al anterior documento.

ALCANCE á Don Gabriel de Yermo en el suplemento al Noticioso General número 63.

El atrevimiento y animosidad de D. Gabriel Patricio Yermo ha llegado hasta lo sumo: no contento con reproducir y ratificar en el otro suplemento del núm. 62 especies que están calificadas debida y justamente de sediciosas é injuriosas á toda la nacion, hace lo mismo en el nuevo folleto de que se trata, en que despues de participarnos que fue sobrino y albacea de D. Gabriel de Yermo y concurrente á la escandalosa criminalísima faccion del 15 de setiembre de 808, para que no se olviden ó equivoquen estas recomendaciones, nos trascribe el ocurso que ha hecho ante el Sr. Juez de letras D. Juan José Flores Alatorre, faltando de mil maneras á cuanto previene la política, la razon y las leyes, y los respectivos reglamentos.

Pretende fundar que la censura de la Junta es nula y de ningun valor por los sugetos que la hacen, por el modo y términos en que está concebida, y porque infrinje las leyes á que debió arreglarse, y que en consecuencia no puede estar autorizado el Juez para ningun procedimiento. que es decir en sustancia, que el mismo Juez ha de calificar la legitimidad ó nulidad de la censura, á cuyo efecto se alegan las razones con que se quiere persuadir lo segundo, y que segun el resultado podrá ó no obrar en la materia. ¿Y en qué parte de los reglamentos de imprenta libre en los años de 810, del de 813, ó aunque sea del de 22 de octubre de 820, que ni se observa, ni se debe aun observar en el reino, podrá apoyar este caballero tan solemne y garrafal disparate? Convertir al Juez de letras en Juez presidente, superior ó de apelaciones de la Junta, y luego

apelar del propio Juez para ante la Audiencia, es un baturrillo que solo puede caber en la gran cabeza de D. Gabriel Patricio Yermo, sobrino y albacea del otro D. Gabriel Yermo, ó de su digno patrono y protector que ha dirigido siempre con tanto acierto sus empresas.

El artículo 15 del decreto de 10 de noviembre de 810 dice, que si la Junta juzgase que los impresos deben ser detenidos ó recogidos, lo harán así los Jueces, y no pone la calidad de que examinen primero ó califiquen si es válida ó nula la censura, como que en seguida en el 16 previene que si se confirmase el primer fallo, tenga entonces el interesado la accion de pedir se pase el expediente á la Suprema Junta que es el ocurso único que se concede sobre la subalterna; y así, anuente á lo mismo, y con mas expresion en el artículo 8º del otro Real decreto de 10 de junio de 813 se advierte, «que las Juntas de Censura son responsables á las Córtes cuando en el ejercicio de sus funciones contravinieron á la Constitucion ó á los decretos de la libertad de imprenta, y en el 10 que las mismas Juntas de Censura están bajo la inmediata proteccion de las Córtes, y que ninguna autoridad podrá mezclarse en el ejercicio de sus funciones, sino en la forma y casos que previenen, ó en lo sucesivo previnieron, las leyes de la libertad de imprenta.»

Esto solo bastaria para hacer ver á toda ley lo desatinado del tal ocurso, y que el Juez se condujo con toda la justificacion que le es característica, con la misma que debió tambien decretar y llevar á efecto la prision del sobrino y albacea de Yermo, segun se ha practicado con todos los demas reos de esta clase, sin embargo de que ninguno ha merecido una calificacion ó censura tan grave y circunstanciada como la que se dió